

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)
Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN
En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

En vista del expediente promovido por el Ministerio de la Guerra á consecuencia de las comunicaciones dirigidas al mismo por el Capitán general de Castilla la Vieja en 9 de Enero, 4 de Febrero y 13 de Marzo del presente año, con motivo de las diversas faltas cometidas en las operaciones de los dos reemplazos últimos, tanto por esa Comisión provincial como por muchos Ayuntamientos de la provincia; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver prevenga V. S. á dicha Comisión provincial:

1.º Que además del art. 95 citado en su escrito de 4 de Mayo último, existen en la vigente ley de Reemplazo: el artículo 92, que obliga á dicha Corporación á imponer á los Ayuntamientos una multa de 50 á 200 pesetas por cada caso en que hayan omitido la formación y resolución del oportuno expediente de prófugo á los mozos comprendidos en el art. 87, cuyo precepto ha debido aplicar á todos los Ayuntamientos que no le hubiesen remitido las relaciones nominales reclamadas por la circular que dice haber publicado en el BOLETIN OFICIAL de 1.º de Septiembre anterior, si de los documentos expresados en el art. 106 de la ley resultase la falta de presentación de algún mozo al acto de la clasificación, y el art. 98, que dispone se remitan á la misma Comisión los expedientes originales en que se absuelva á un prófugo de esta nota, para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano é inactivamente.

2.º Que en virtud de esta terminante disposición no puede menos de tener noticia exacta de todos los mozos que no hayan sido declarados prófugos á pesar de su falta de presentación, así como de las causas en que se haya fundado su absolución y de las pruebas aducidas para justificarla; incurriendo por tanto en un error manifiesto, cuando afirma ser completamente ajeno á su competencia el conocimiento de los mozos residentes en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, y si aquellos han cumplido ó no las formalidades prevenidas en el artículo 33 de la ley, pues todo esto ha de hallarse bien acreditado en los expedientes en que se absuelva á los interesados de la nota de prófugo, como comprendidos en la causa 4.ª del art. 88, y en caso contrario debe exigir la oportuna prueba á tenor de lo dispuesto en el 98.

Y 3.º Que como única Corporación competente en la materia, está obligada á reclamar de V. S. el cumplimiento del art. 101 de la ley, como expresamente se previene en la resolución 2.ª de la Real orden circular de 30 de Junio de 1856, facilitándole para ello relación ó relaciones de los mozos ausentes en las provincias de Ultramar, y nota exacta de los que, residiendo fuera del Reino, deban entrar por suerte á servir en los cuerpos armados, á fin de que pueda tener efecto lo mandado en el párrafo tercero del mencionado art. 33, toda vez que no existe otro conducto más autorizado para que lleguen á conocimiento de V. S. las indicadas noticias.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. se prevenga á V. S.: 1.º, que con arreglo al art. 20 de la vigente ley Provincial, cuide de ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando todas las disposiciones vigentes acerca del reemplazo del Ejército y muy particularmente las relativas á los prófugos, remitiendo desde luego á este Ministerio nota circunstanciada de cuantas resoluciones hubiese dictado esa Comisión provincial en consonancia con el art. 92 de la ley de 11 de Julio de 1885; y 2.º, que en vista del abandono en que se encuentra este servicio por parte de dicha Comisión provincial, proceda V. S. en expediente separado á la depuración de los hechos, á tenor del art. 131, caso 4.º, de la ley Provincial y los siguientes en relación con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1886.

GONZALEZ
Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

GOBIERNO CIVIL

Cuerpo de Seguridad.

En la Sección Central del Cuerpo de Seguridad, sita en este Gobierno civil, y en poder del Sr. Coronel Jefe del mismo, se halla una papeleta de empeño del Monte de Piedad procedente de hallazgo.

Lo que se hace saber para que la persona que se considere con derecho á ella se presente á reclamarla, quien la recuperará, siempre que acredite ser de su pertenencia.

Madrid 19 de Agosto de 1886.—El Coronel Jefe, Ricardo Dotres.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LA DE MADRID

EJERCICIO DE 1885-86.—PERÍODO CORRIENTE

Cuenta especial de cárceles de partido.

CUENTA general documentada, correspondiente á los doce meses del período ordinario del citado año económico, que en virtud de lo prevenido por el Real decreto de 13 de Abril de 1875, rindo yo D. Francisco Augustin y Dávila, Depositario de fondos provinciales, comprensiva de las cantidades recaudadas de los pueblos de la provincia desde 1.º de Julio de 1885 á 30 de Junio de 1886, por sus cuotas para el sostenimiento de las cárceles de partido; lo librado á las cabezas de distrito durante el mismo período, y la existencia que para el próximo ejercicio resulta á favor de cada una de éstas respectivamente, á saber:

CARGO.	Pesetas. Céntos.
Primeramente son Cargo trescientas cuarenta y siete pesetas y diez céntimos que resultaron de existencia en 31 de Diciembre de 1885, según aparece de la cuenta del período ampliado del ejercicio de 1884 á 1885, según relación número 1.....	347'10
Son más Cargo sesenta y dos mil novecientos once pesetas treinta y nueve céntimos, á que ascienden las cantidades recaudadas durante el período de esta cuenta en esta Depositaria por el concepto que expresan las relaciones de Cargo que se acompañan, y acreditan los cargares que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, á saber:	
Por lo recaudado en los pueblos del partido judicial de Alcalá de Henares, según relación núm. 2.....	9.595'55
Por id. del de Colmenar Viejo, según relación núm. 3.....	14.828'25
Por id. del de Chinchón, según relación núm. 4.....	9.229'63
Por id. del de Getafe, según relación núm. 5.....	9.891'02
Por id. del de Navalcarnero, según relación núm. 6.....	6.886'29
Por id. del de San Martín de Valdeiglesias, según relación número 7.....	4.225'62
Por id. del de Torrelaguna, según relación núm. 8.....	7.436'70
Por id. de los mismos partidos judiciales en concepto de resultados de presupuestos anteriores, según relación núm. 9.....	818'33
Por id. de id. por reintegros, según relación núm. 10.....	"
	62.911'39
TOTAL.....	63.258'49

DATA

Son Data cincuenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos entregadas por mí en el período de esta cuenta á las cabezas de los partidos judiciales de la provincia, para atender á los gastos de sus cárceles respectivas, según por menor expresan las relaciones de Data que se acompañan y acreditan los libramientos expedidos por la Contaduría de fondos de esta provincia, á saber:

Satisfecho al pueblo de Alcalá de Henares para gastos de la cárcel del partido, según relación núm. 1.....	9.595'55
Idem al de Colmenar Viejo, según relación núm. 2.....	11.132'41
Idem al de Chinchón, según relación núm. 3.....	7.293'26
Idem al de Getafe, según relación núm. 4.....	9.740'63
Idem al de Navalcarnero, según relación núm. 5.....	6.886'29
Idem al de San Martín de Valdeiglesias, según relación núm. 6.....	4.225'62
Idem al de Torrelaguna, según relación núm. 7.....	6.125'56
Idem á los mismos partidos judiciales en concepto de resultados de presupuestos anteriores, según relación núm. 8.....	1.165'48
Idem id. por reintegros, según relación núm. 9.....	"
TOTAL.....	56.154'75

RESUMEN

Importa el Cargo.....	63.258'49
Idem la Data.....	56.154'75
Existencia que resulta para 1.º de Julio de 1886, según pormenor se detalla en la relación de Data núm. 10.....	7.103'74

De manera, que importando el Cargo la cantidad de sesenta y tres mil doscientas cincuenta y ocho pesetas cuarenta y nueve céntimos, y la Data cincuenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, justificados uno y otra con los documentos que se acompañan á las relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Junio próximo pasado la suma de siete mil ciento tres pesetas y setenta y cuatro céntimos, según aparece de la misma; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta correspondiente al período ampliado del ejercicio de 1885 á 1886, para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omisión; y así lo juro y firmo en Madrid á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Depositario de fondos provinciales, Francisco Augustin y Dávila.

DON ANDRÉS RODRÍGUEZ CORRALES, Contador de fondos provinciales.

Certifico que examinada la cuenta que precede, encuentro conformes todos los documentos de Cargo y Data que la componen, los que, intervenidos por mí y sentados en el libro correspondiente, arrojan la misma existencia de siete mil ciento tres pesetas setenta y cuatro céntimos que en ella figuran. Y para los efectos oportunos firmo en la presente, visada por el Sr. Presidente de la Diputación, en Madrid á 20 de Julio de 1886.—Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Sardoal.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Contribuciones, en 10 del actual, comunica á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 5 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido por esa Dirección general acerca de la necesidad de que se dicte una disposición de carácter general, sobre el pago del impuesto de Derechos reales en las adquisiciones de nuda propiedad, aclaratoria de las disposiciones vigentes, en lo que se refiere al aplazamiento de pago cuando el nudo-propietario careciese de bienes; Considerando que si bien es necesario se desvanezcan las dudas surgidas en la práctica, debe, sin embargo, evitarse se dicte disposición ninguna que no emane del precepto legal que trata de aplicarse, ó que por su naturaleza deba ser objeto ó requiera el concurso de las Cortes; Considerando que relacionada la legislación del impuesto de Derechos reales con los principios del derecho civil patrio, hay que procurar que las reglas que se dicten para la recaudación del primero no pugnen con el último; Considerando esto supuesto que siendo deficiente el reglamento de 31 de Diciembre de 1881, en su art. 109, pues se expresa en términos generales y absolutos sin descender á los diferentes casos que puedan ocurrir, conviene para obviarlo interpretar claramente la frase *carecen de bienes para los efectos del impuesto*, á tenor del criterio que inspiró el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia que á todos los que dicho artículo considere pobres y les permita litigar como tales, se les conceda el beneficio de la suspensión del pago del impuesto liquidado por el concepto de nuda propiedad, sin abono de intereses de demora hasta que se consolide en ellos la propiedad nuda y el usufructo; Visto lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, y oído el parecer de las secciones de Hacienda, y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de acuerdo con el dictamen del Pleno de dicho Cuerpo Consultivo; S. M. se ha dignado resolver. 1.º Que se considere que carece de bienes á los efectos del art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 109 del reglamento de igual fecha, al nudo-propietario á quien la ley de Enjuiciamiento civil estima pobre para litigar, debiendo por tanto en este caso aplazarse la exacción del impuesto liquidado hasta tanto que se consolide el usufructo y la nuda propiedad sin que proceda tampoco abono de intereses de demora. 2.º Que las instancias solicitando dicho aplazamiento se dirijan á este Centro Directivo y presenten en la oficina liquidadora correspondiente ó en la Delegación de Hacienda de la provincia, antes de espirar el plazo señalado para verificar el pago del impuesto por el art. 107 del reglamento. 3.º Que los expedientes sobre aplazamiento de pago no se instruyan de oficio, sino á instancia del interesado; y 4.º Que esa Dirección general, pidiendo los datos que

juzgue oportunos, directamente, resuelva acerca de las solicitudes, quedando contra sus decisiones el recurso de alzada ante este Ministerio. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.»

Como el criterio de la anterior preinserta Real orden se funda en la conveniencia y oportunidad, dada la relación que existe entre el derecho patrio y la legislación del impuesto del Ramo, de que se estime como pobre á los efectos de declarar á los herederos nudo-propietarios exentos de pago hasta el momento en que se consolide en ellos el usufructo, á los mismos á quienes la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 15, declara pobres para litigar, esta Dirección, interesada en el más pronto y exacto cumplimiento del servicio que se la encomienda, y con el propósito también de abreviar ó simplificar en lo posible la tramitación de los expedientes incoados en demanda de los beneficios que por la referida Real orden se conceden, ha acordado dirigir á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Tan pronto como se presente en esa Delegación cualquiera instancia en solicitud de aplazamiento de pago en los términos expuestos, ó que por las oficinas liquidadoras sometidas á su jurisdicción se les remitan las presentadas ante ellas, por los interesados, cuidará V. S. de reclamar de oficio de la Administración de Contribuciones y Rentas ó de los Ayuntamientos, según el punto de residencia de aquéllos, certificaciones acreditativas de si dichos reclamantes pagan por contribución territorial ó por subsidio, y en el primer caso, qué cuota satisfacen.

2.ª Que además de estos datos, de los que en justificación de su derecho puedan los reclamantes presentar, y de aquellos otros que el buen celo de V. S. le sugiera, deberá V. S. reclamar también de oficio á los Alcaldes de los pueblos donde los interesados tengan su domicilio, les manifiesten por conocimiento propio y de ciencia cierta, si independientemente de los datos oficiales sobre riqueza de aquéllos conocen á los mismos bienes ó riquezas, dentro ó fuera del término municipal de su autoridad, y caso afirmativo, cuál sea la renta de dichos bienes; debiendo en su oficio expresar asimismo el Alcalde, respecto á los individuos comprendidos en el caso 5.º del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sean los que tengan embargados todos sus bienes, ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, ó no ejerzan oficio, industria ó profesión, si les consta, ya por el número de criados que aquéllos tengan, ya por el alquiler de la casa, ya por cualquiera otro signo exterior, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad, y

3.ª Que reunidos todos los datos y documentos expuestos, los elevará V. S. con la instancia á esta Dirección, informando lo que sobre el caso se le ofrezca, á fin de que la misma, autorizada como lo está para resolver sobre las pretensiones de que se trata, pueda acordar lo que en cada expediente particular proceda.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y de los contribuyentes.

Madrid, 23 de Agosto de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio del súbdito portugués Buenaventura García Ramos, que provisto de un pasaporte, núm. 274, expedido en 8 de Febrero último por el Sr. Cónsul general de Portugal en esta Corte, circulaba por la provincia de Madrid, y fué detenido en Chinchón por la Guardia civil, se le cita y emplaza para que comparezca acompañado de un comerciante matriculado, ante la Junta administrativa, que deberá verificarse el día 9 de Septiembre próximo, á las tres de su tarde, para entender en una aprehensión de picañura de tabaco.

De no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Carabanchel Alto.

Con fecha 27 de Julio pasado se anunció una burra que se halló perdida en este término municipal; y como quiera que á pesar del tiempo transcurrido no ha parecido su dueño, se ha acordado sacarla á pública subasta, para cuyo acto tendrá lugar el día 30 del corriente, á las diez de la mañana en la Casa de Ayuntamiento en la cantidad de 100 pesetas, según tasación hecha por el Veterinario; dicha burra se halla de manifiesto en esta localidad hasta que espire el plazo.

Lo que se anuncia para llamar licitadores.

Carabanchel Alto 20 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Víctor Salcedo.

Coslada.

El día 26 de Septiembre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento la subasta para el arrendamiento de los pastos de invierno del prado Egido, de estos propios, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Coslada 20 de Agosto de 1886.—El Alcalde, P. A., Eduardo Carrillo.

Garganta.

Con la debida autorización y en el día 29 del próximo mes de Septiembre, á las doce de la mañana tendrá efecto en la Sala Consistorial el remate de los pastos de los montes de estos propios denominados Cañizuela y Cañadilla, para 400 y 150 reses lanaras, bajo el tipo de 400 y 150 pesetas y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Garganta 20 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Vicente de la Peña.

La Cabrera.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, autorizado al efecto, ha acordado arrendar en pública subasta los pastos de los montes de propios de esta villa que á continuación se expresan: Dehesa Robellano.—Todo el monte, por todo el año forestal, para 100 reses vacunas, bajo el tipo de 500 pesetas.

Peña del Buey.—Todo el monte, por todo el año forestal, para 500 reses lanaras, bajo el tipo de 500 pesetas.

Las subastas serán sucesivas y se celebrarán en la Casa Consistorial de esta villa el día 27 del próximo mes de Septiembre, dando principio á las doce del día, bajo los tipos expresados y demás condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Cabrera 17 de Agosto de 1886.—El Alcalde (firmado).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario general eclesiástico de esta Corte, se cita á Don Luis Gonzaga Speyser y Offner, cuyo paradero y existencia se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar á su hija Doña María Magdalena Luisa Speyser y Woblfüter el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con D. Gabriel Vargas y Ollero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 23 de Agosto de 1886.—Licenciado, Juan Moreno. 130

Juzgados militares.

MADRID

D. Luis Martínez Alcobendas, Comandante Fiscal del batallón cazadores de Arapiles, núm. 9.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la segunda compañía de dicho batallón Francisco Márquez Rivas, á quien estoy sumariando por los delitos de desertión y enajenación de prendas; usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Montaña de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 19 de Agosto de 1886.—El Comandante Fiscal, Luis Martínez Alcobendas.

MADRID

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al Coronel D. José Navarro Casañas, Teniente Coronel D. Eduardo Argüelles Sierra y Comandante D. Antonio Ferrando Vea, todos retirados en esta Corte, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación, se presenten en esta Fiscalía, sita costanilla de San Andrés, 16, segundo, con objeto de prestar declaración en un expediente de inutilidad que me hallo instruyendo al soldado licenciado Faustino Gómez Cano.

Madrid 12 de Agosto de 1886.—José Montero.

MADRID

D. Luis Morales Ruiz, Comandante graduado, Capitán empleado en la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de infantería y Fiscal nombrado por S. E.

Ignorándose la naturaleza y residencia actual del Alférez que fué del batallón Guardias de la República D. José Alvarez Martín, contra el cual instruyo expediente administrativo por consecuencia de 53 mantas que extrajo de la Factoría de Madrid en 22 de Noviembre de 1873, y cuyo destino dado á las mismas se desconoce;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido ex-Oficial, señalándole la Fiscalía, sita en la expresada Comisión, en el Ministerio de la Guerra, entrando por la calle del Saúco, pabellón de la izquierda, segundo piso, donde deberá presentarse dentro del plazo de 20 días, á contar desde el que aparezca inserto este edicto en los diarios oficiales de esta Corte, para responder al cargo que se le hace.

Madrid 5 de Agosto de 1886.—Luis Morales Ruiz.

MADRID

D. Luis Martínez Alcobendas, Comandante Fiscal del batallón cazadores de Arapiles, núm. 9.

Habiéndose ausentado de la plaza de Badajoz, donde se hallaba de guarnición el 26 de Septiembre de 1883, el soldado de la tercera compañía de dicho batallón Daniel García Gil, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Montaña de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 19 de Agosto de 1886.—El Comandante Fiscal, Luis Martínez Alcobendas.

Juzgados de primera instancia.

BUENAVISTA

D. Antonio Domínguez Alfonso, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Gregorio Alcira, que usa los apellidos de Cortés Alcira y es conocido por el apodo de El Naranjero, natural y vecino de Madrid, de 33 años, soltero, torero, cuyas circunstancias personales son: estatura alta, color bueno, ojos, cejas y pelo negro, vestido decentemente, ignorándose su actual paradero y domicilio, para que dentro de 10 días siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á fin de que extinga la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Superioridad en la causa seguida al mismo por lesiones; apercibido de que si no lo hace se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ruego al propio tiempo á todas las Autoridades, así civiles como militares, individuos de la policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca y captura y conducción á la cárcel de su sexo á mi disposición del rematado Gregorio Alcira, dándome el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 2 de Agosto de 1886.—A. Domínguez.—El actuario, Lorenzo Sancho.

BUENAVISTA

D. Antonio Domínguez Alfonso, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Juan Manuel Clemente, vecino que fué de esta Corte, cuyo domicilio actual se ignora, para que

dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á contestar la demanda que contra él ha deducido, acompañado de los correspondientes documentos Don Fernando Toribio y Rodríguez sobre entrega de acciones de ferrocarriles, de las que le fueron enajenadas, otros valores equivalentes de 2.622 pesetas 50 céntimos, intereses correspondientes á razón del 6 por 100 anual y las costas, y de la cual se le confirió traslado por providencia de 1.º de Julio próximo.

Si así lo hiciere se le oirá en justicia y de otro modo se le declarará en rebeldía, haciéndose las notificaciones que vendrán en los estrados del Juzgado, y parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Madrid á 19 de Agosto de 1886.—Domínguez.—Por mandado de S. S., Antero Martín Insásti.

CENTRO

D. Miguel Calzas Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Medardo Asunción Elgarreta, que ha vivido en la calle de San Andrés, número 32, piso cuarto, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días siguientes al en que la presente sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, con el fin de que pueda tener lugar la diligencia acordada por los señores de la sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, en la certificación y orden por los mismos remitido en 9 del actual, procedente de la causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y conducción á este Juzgado del referido procesado.

Dado en Madrid á 14 de Agosto de 1886.—Miguel Calzas.—El actuario, Bartolomé Uceda.

HOSPICIO

D. Antonio de Gregorio y Tejada, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Fernández García, natural y vecino de esta Corte, de 17 años de edad, soltero, quinquillero, que habitó en la calle del Carnero, números 13 y 15, principal, cuyas señas personales y actual paradero se ignora, el cual parece es conocido como tomador, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dicho procesado, procedan á su captura y conducción á la prisión celular, donde quedará comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 16 de Agosto de 1886.—Antonio de Gregorio.—El actuario, Venancio Pérez.

HOSPICIO

D. Antonio de Gregorio y Tejada, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Leandro Cuesta Peón, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, que el día 6 del actual infringió una herida con un palo en un brazo á Josefa Baño Cerdeño, pasando ésta por la calle de San Mateo, esquina á la de Santa Agueda, para que dentro del término de nueve días, posteriores á la inserción de esta requisitoria, se presente ante el referido Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía, procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido á su captura y conducción á la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 10 de Agosto de 1886.—V.º B.º=Antonio de Gregorio.—El actuario, Lesmes López.

LATINA

D. Juan García Inés, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Doy fe que en el expediente gubernativo sobre inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes y provinciales de D. Emilio Morán y San Sebastián, como elector, se ha dictado el auto que dice así:

Auto.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.—Madrid Junio 10 de 1886.

Resultando que cubiertos los requisitos determinados por la ley en este expediente, se dictó sentencia con fecha 30 de Diciembre de 1885, declarando que D. Eusebio Morán y San Sebastián, mediante el ser mayor de edad, vecino de esta Corte y Abogado en ejercicio en la misma, debía ser inscrito en el Censo electoral de Diputados á Cortes y provinciales, como capacidad, á cuyo efecto se dirigiese el oportuno oficio al Excmo. señor Gobernador civil, acompañando testimonio de dicha sentencia, cometiéndose la equivocación de llamar al solicitante Don Eusebio en vez de D. Emilio, que es su verdadero nombre:

Considerando que semejante equivocación, tratándose de un derecho meramente personal, hace ilusorio el que la ley concede al D. Emilio, pero en nada invalida lo actuado, puesto que en todas las diligencias anteriores á dicha sentencia se le ha nombrado por D. Emilio, ante mí el actuario S. S. dijo que, como aclaración á repetida sentencia de 30 de Diciembre de 1885 se entienda que los derechos que por la misma se conceden son á D. Emilio Morán y San Sebastián y no á D. Eusebio de los propios apellidos, como equivocadamente se consigna, llevándose á efecto con respecto á aquél en todo lo demás que determine.

Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Gregorio Vieito.—Ante mí, Juan García Inés.

Lo inserto y relacionado está conforme con sus respectivos originales, á que me refiero. En fe de ello, y cumpliendo con lo mandado, autorizo el presente en Madrid á 8 de Junio de 1886.—Juan García Inés.

PALACIO

Por el presente y en virtud de exhorto del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Román de la ciudad de Sevilla, procedente de causa criminal que en el mismo se sigue por robo de dinero y efectos á D. José Esteban Caleros, Presbítero, que se dice reside en esta Corte, se cita por una sola vez y término de seis días al referido D. José Esteban Calero, para que dentro del mismo se presente en este Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse, se devolverá el exhorto al Juzgado de que procede y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 Agosto 1886.—V.º B.º=José R. Zapata.—El Escribano, por mí compañero Pinto, Ramón Martínez Aguilar.

PALACIO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, etc.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez á Francisco Navarro, cuyas señas personales, demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro del mismo se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justi-

cia ó en la Cárcel Modelo, á responder á los cargos que contra él mismo resultan de causa criminal que se instruye por el delito de estafa; advirtiéndose que si pasa el referido término sin presentarse, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, procedan á la busca y detención del Francisco Navarro, al que habido que sea lo dejen en la Cárcel Modelo á mi disposición, dándole el oportuno aviso.

Dado en Madrid á 19 de Agosto de 1886.—José R. Zapata.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez, Juez instructor del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Benito Díaz Alvarez, de 26 años de edad, soltero, natural y vecino de Carabaña, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á ser reconocido por dos facultativos. Pues así lo he acordado en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascripto se sigue contra Francisca Cuéllar Salceda por lesiones al Díaz; prevenido éste de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 17 de Agosto de 1886.—José M. Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Matrícula oficial.

Conforme á las vigentes disposiciones, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1886-87 en las asignaturas de las Facultades de esta Universidad y carrera del Notariado, se admitirá durante todo el mes de Septiembre próximo.

Dicha matrícula se solicitará por medio de papeletas que se obtendrán en las porterías de los respectivos edificios de esta Universidad, en la forma siguiente: las de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho y de la carrera del Notariado en el edificio principal, calle de San Bernardo, núm. 51; las de Medicina en el de su Facultad, calle de Atocha, núm. 106, y las de Farmacia en el de esta Escuela, calle de la Farmacia, núm. 11.

Los alumnos que con aplicación á las Facultades de derecho, Medicina ó Farmacia, soliciten matrículas de asignaturas que se cursan en las de Filosofía y Letras y Ciencias respectivamente presentarán las papeletas que contengan estas asignaturas donde se verifique la matrícula de la Facultad para que las cursen y en los impresos propios de éstas.

Las indicadas matrículas podrán solicitarse desde el 1.º al 24 de dicho Septiembre todos los días lectivos, de dos á cuatro de la tarde; del 25 á 29, de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, y el 30, de nueve á doce de la mañana, de dos á seis de la tarde y de ocho á doce de la noche, quedando á esta hora cerrada la admisión de matrícula ordinaria.

Se exceptúa de lo fijado en el párrafo anterior la matrícula en las asignaturas de Clínicas en la Facultad de Medicina que deben cursarse en año solar, y cuyos derechos son distintos según en la época en que cada alumno se halla en condiciones de solicitarla. La expresada matrícula en Clínicas se continuará admitien-

do durante los días citados, de diez á doce de la mañana, en el Negociado de Medicina de la Secretaría general.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula de cada alumno se exhibirá la cédula personal corriente del que la suscriba; se abonarán en metálico 2 pesetas y 50 céntimos por la inscripción de cada asignatura y también por derecho de matrícula, 15 pesetas en papel de pagos al Estado, recogiendo el alumno, con el número de su registro, la parte de dicho papel, que en unión del recibo de su solicitud le ha de servir de resguardo provisional. Al propio tiempo se facilitarán al encargado de las matrículas los siguientes sellos móviles: uno que se fijará en el resguardo de la solicitud; otro que se estampará en el primer pliego del papel de pagos al Estado, y otro para fijarlo en el libro de inscripción de cada asignatura.

La matrícula extraordinaria tendrá lugar durante todo el mes de Octubre próximo y se solicitará en los Negociados respectivos de esta Secretaría general, de diez á doce de la mañana, y en los últimos cinco días del citado mes, de diez de la mañana á cuatro de la tarde. Los derechos en papel de pagos al Estado para esta clase de matrículas serán dobles.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en asignaturas de Facultad ó de la carrera del Notariado deberán acreditar al solicitarlo haber obtenido el título de Bachiller, ya presentando éste ó certificación que justifique haberlo sido expedido, debiendo ésta expresar las fechas de los ejercicios, la de la expedición de aquél y la Autoridad académica que lo hiciera.

También serán admitidas las matrículas de los que acrediten por medio de certificación tener aprobadas todas las asignaturas que constituyen el período de la segunda enseñanza; pero á estos no se les expedirá el resguardo de los derechos académicos con la autorización para el examen sin que hayan presentado el título de Bachiller.

Los alumnos que hayan cursado en esta Universidad distinta carrera de la en que soliciten la matrícula y que tengan acreditado el anterior extremo lo expresarán por medio de nota en su solicitud.

Los que hayan de continuar sus estudios comenzados en otra Universidad cuidarán de que obre en ésta, para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial remitida por la Secretaría general de la en que últimamente aprobaron asignaturas.

Los que soliciten cursar asignaturas sin efectos académicos para las facultades ó carrera del Notariado, cuya aprobación no es de abono para las mismas, están dispensados de acreditar haber cursado la segunda enseñanza.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que constan en las papeletas de solicitud de matrícula, á fin de no verificarlas en asignaturas incompatibles; entendiéndose que si lo hicieran, dichas matrículas se considerarán nulas, con pérdida de los derechos abonados.

La solemne apertura del año académico de 1886-87 tendrá lugar el viernes 1.º de Octubre próximo, á la una de la tarde, en el Paraninfo de esta Universidad, estando encargado de la oración inaugural

el Catedrático de la Facultad de Derecho Dr. D. Rafael Conde y Luque.

Lo que por orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 20 de Agosto de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Estudios privados.

De conformidad con lo prevenido por la regla 7.ª de la Real orden de 7 de Abril del presente año, los que aspiren á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados de las enseñanzas que se cursan en esta Universidad para todas las Facultades y carreras del Notariado, practicantes y matronas, así como de los ejercicios de grado de Licenciado ó Doctor ó reválidas, deberán presentar en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, dentro de los 10 primeros días del mes de Septiembre próximo, exhibiendo cédula personal corriente, instancia dirigida al Ilmo. Sr. Rector, expresando en ella el nombre y apellidos del aspirante, su naturaleza, edad, domicilio en esta Corte y las asignaturas ó semestres de enseñanza, ejercicios de grado ó reválida de que deseen sufrir dicha prueba. Además deberá presentar el interesado tres personas vecinas de Madrid que le identifiquen y la firma estampada en la referida instancia, y consignará el pago de los derechos establecidos para cada caso, á fin de que puedan ultimarse los expedientes y entregarse por los correspondientes Negociados á cada aspirante las papeletas para que puedan presentarse al examen de las asignaturas ó semestres ó á los ejercicios de grado ó reválida en la segunda quincena del citado mes de Septiembre.

Los que soliciten verificar las pruebas de las asignaturas ó semestres que constituyen el primer curso ó semestre de alguna Facultad ó carrera acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para que pueda autorizarse el examen, según se exige para la enseñanza oficial. Los que soliciten verificar ejercicios de grado ó reválida deberán justificar, dentro de los 10 días señalados, tener aprobados con validez académica los conocimientos necesarios y reunir las circunstancias que están exigidas para los alumnos de la enseñanza oficial. Y los que deseen probar asignaturas ó semestres de Facultad ó carrera que hayan comenzado en otra Universidad deberán tener esto acreditado, en el mencionado plazo, por medio de la certificación académica oficial que oportunamente habrá de solicitarse de la Escuela correspondiente.

A los aspirantes que en la anterior convocatoria del presente curso no hayan podido verificar la prueba de las asignaturas ó semestres que de nuevo soliciten en la próxima les serán de abono en ésta para el examen de las mismas los derechos que hayan pagado, pero para disfrutar este beneficio tendrán que presentar la papeleta de examen que se expidió, apareciendo en ella no haberla utilizado, y que expresara al pie de la instancia haber pedido examen y llenando todos los requisitos en la dicha anterior convocatoria para poderlo verificar de la misma asignatura ó semestre, no habiéndose presentado á efectuarlo.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 20 de Agosto de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.